

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 en el resto de la provincia. Año 50 pesetas
 en el extranjero. Trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 en el extranjero: " 22'50; " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro Postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 55 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 junio 1926).

Núm. 3.299.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA. — CIRCULAR.

Por ser de gran interés para los Ayuntamientos de la provincia que se hallan adeudando a esta Diputación por los conceptos de Aportación municipal, plazos de atrasos e Instituto de Higiene, ponerse al corriente de estas atenciones antes de finar el presente mes, se recuerda su cumplimiento para evitar a sus Municipios respectivos el perjuicio que les irrogarían con su incumplimiento, ya por la ineficacia de las condonaciones y moratorias otorgadas, ya por las consecuencias del apremio que, a partir de aquella fecha, se ha de tramitar con todo rigor.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 15 de junio de 1926. — El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones.

(Continuación).

INDUSTRIA HARINERA Y ARROCERA

| | |
|---|-----|
| 27.—Máquinas para aventar o limpiar el trigo no anejas a fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una | 340 |
| 28.—Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra | 630 |
| 29.—Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas, con motor de agua, vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra | 604 |
| 30.—Fábricas que, con motor de vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra... | 578 |
| 31.—Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra | 474 |

32.—Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas, por motor de agua, vapor o gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 448

33.—Fábricas que, movidas mecánicamente, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 420

34.—Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra 94

35.—Molinos movidos por vapor o gas. Se pagará por cada piedra 84

36.—Aceñas de río. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año 204

Por ídem íd. por más de tres meses y menos de seis 154

Por ídem íd. tres meses o menos tiempo. 36

37.—Molinos en presa. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año 88

Por cada piedra moliendo más de tres meses y menos de seis 44

Por ídem íd. tres meses o menos tiempo. 32

38.—Molinos de represa. Se pagará:
 Por cada piedra, moliendo seis meses o más en el año 48

Por ídem íd. más de tres meses y menos de seis 32

Por ídem íd. tres meses o menos tiempo. 16

39.—Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año. 88

Nota.—Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores. La cuota señalada a cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte o en la mitad, respecto a los epígrafes números 28 y 31, cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra o piedras cuatro meses continuos, lo menos, durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento.

Los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque a la vez trabajan aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos cuando ciernan y clasifican las harinas, entendiéndose que la triple cuota afecta sólo a las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifiquen o no, teniendo en cuenta que, para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, pagarán media cuota más sobre la que les correspondería si sólo se dedicaran a la molturación.

Otra.—Cuando las fábricas o molinos tengan más de dos piedras por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente a la molturación de centeno, cebada, avena y maíz pagarán

la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, correspondan.

Las cuotas señaladas a los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

40.—Fábricas de harina por el procedimiento austro-húngaro u otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro o más cilindros de que se componga la máquina 68'25

Quedan exentos de contribución las máquinas o aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquélla, y recíprocamente.

Los cilindros trituradores para remoler salvados y residuos de limpia que puedan existir en estas fábricas tributarán con el 25 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

41.—Fábricas de harina por el procedimiento Shweitzer o de coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor 34'12

Nota.—La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos estén anejos a una tahona y muela para su consumo exclusivamente.

42.—Tahonas o fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante, por cada piedra movida por caballerías 264

Por cada aparato para amasar mecánicamente 172

Por cada cilindro de afinar pasta 106

Por cada horno continuo o de plaza giratoria 348

Por cada horno intermitente o de plaza fija. En poblaciones de 20.000 a 39.999 habitantes. Se pagará: Por cada piedra movida por caballerías..... 210

Por cada aparato para amasar mecánicamente 120

Por cada cilindro de afinar la pasta 66

Por cada horno continuo o de plaza giratoria 184

Por cada horno intermitente o de plaza fija. En las demás poblaciones se pagará: Por cada piedra movida por caballerías 132

Por cada aparato para amasar mecánicamente 80

Por cada cilindro de afinar la pasta 40

Por cada horno continuo o de plaza giratoria 66

Por cada horno intermitente o de plaza fija. 34

Nota.—Cuando las piedras a que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor, gas, se aumentará la cuota señalada a las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten a la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada a las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 28 al 33 de esta clase, según la clasificación de las mismas. Las tahonas o fábricas de pan en que falte alguno o algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas,

y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa cuarta la cuota que le corresponda, según que sean continuos o intermitentes.

43.—Fábricas de pasta para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor 588

Nota.—En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas a las análogas a la fabricación de harinas, según los casos, respectivamente.

44.—Máquinas o tornos no anejos a fábricas de harinas, de pastas para sopa o tabonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 238

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 168

Ideni a mano. Se pagará por cada una 84

45.—Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo o de placa giratoria 60

Siendo el horno de plaza fija o intermitente, se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno 46

46.—Fábricas de tortas o panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente: Por cada prensa 148

Elaborados a mano, por cada fábrica 18

47.—Fábricas de obleas o barquillos. Pagarán, siendo móviles los moldes en que se hacen y cuecen las obleas: Por cada molde movido mecánicamente 18

Por cada molde movido a mano 14

Siendo los moldes fijos y haciendo todas las operaciones a mano, pagarán por cada tres moldes 38

48.—Fábrica de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno llamadas de pasta, pagarán por cada piedra, trabajando más de seis meses al año 658

Trabajando desde tres meses y sin llegar a seis 330

Trabajando menos de tres meses 198

Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo, cuya voladura tenga madera, corcho, cuero o caña, quedan reducidas a la mitad de las anteriores cuotas.

49.—Máquinas destinadas a blanquear, satinar o dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra cilindro o máquina movida mecánicamente 50

50.—Fábricas de harinas de arroz. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente 206

Fabricación de aceites.

51.—Prensas hidráulicas movidas mecánicamente que trabajen con aceituna y otras semillas que no sea el cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa 336

Movidas por caballerías 274

Movidas a mano 236

Nota.—La exención de estas prensas a los cosecheros, se entiende solamente cuando la fábrica de cosechero está completamente separada de las pren-

sas dedicadas a maquila o a fabricar aceite con fruto o semilla comprada, no pudiendo existir en una misma fábrica prensas sujetas a tributación y prensas exentas.

52.—Prensas hidráulicas de columnas que trabajen el cacahuet. Pagará cada una si están movidas mecánicamente 336

Si movidas por caballerías 274

Si son movidas a mano 236

Prensas hidráulicas de cajas que trabajen la misma semilla, Pagará cada una movidas mecánicamente 576

Prensas horizontales continuas, sistema Anderson, aplicadas a las mismas semillas. Pagará cada una movida mecánicamente 1.030

Prensas automáticas para la misma aplicación. Pagarán por cada cuerpo de prensa movido mecánicamente 2.064

Cuando en alguna de estas fábricas donde se prensa el cacahuet se tribute por más de tres prensas, se considerarán exentas de tributación las prensas preparatorias de potencia siempre menor a las matriculadas y que no se apliquen a extraer el aceite del cacahuet.

53.—Fábricas donde se obtiene el aceite de oliva por medio de aparatos hidroextractores. Se pagará por cada uno de estos aparatos, sea cualquiera el tiempo que funcionen 336

Si estas fábricas emplearan además prensas, contribuirán por ellas con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda según su clase.

54.—Prensas de husillo, de engranajes o de palanca para cualquiera de las semillas oleaginosas. Se pagará como cuota irreducible, cualquiera que sea el motor. 206

Las prensas de rincón o de torre, con las mismas circunstancias que las anteriores, pagarán 106

Las prensas de viga, con las mismas circunstancias descritas anteriormente 138

La nota del epígrafe 51 de esta clase es aplicable a las prensas y aparatos de los números 53 y 54.

54.—Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes 70

Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.

55.—Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una 274

Los industriales de este epígrafe deberán tributar por la clase 1.^a de la Sección 1.^a de la tarifa primera, si especulan o comercian con los productos que refinan.

56.—Fábricas de refinación de aceites minerales o petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible, por cada retorta o aparato de destilación susceptible de producir diariamente, como término medio, 3.000 kilogramos 2.364

Por cada 1.000 kilogramos de aumento o disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán o disminuirán 290

Abastecimiento de aguas.

- 57.—Abastecimiento de aguas potables para el consumo de poblaciones. Se pagarán anualmente por cada 10 metros cúbicos de agua proporcionada directamente para el consumo público o privado 36
 - 58.—Aljibes o depósitos de aguas potables. Se pagará por cada uno por cuota irreducible 366
- Los barcos aljibes dedicados al suministro de agua pagarán el 75 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

Elaboración de vinos y otras bebidas.

- 59.—A) Criadores exportadores de vinos del país, entendiéndose por tales los que los aclaran, embocan, apagan, bonifican o añejan, los que los mezclan con otros llamados madres o soleras, llevando a cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación o desarrollo, o para la imitación de los tipos de otras comarcas de España o del extranjero, incluyendo en las operaciones que pueden realizar el aumento de la graduación alcohólica de los vinos, según requieran los mercados a que se destinen. Pagará cada uno como cuota irreducible 3.414

Nota 1.^a—Los contribuyentes por este epígrafe que renuncien a la facultad de exportar al extranjero pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: "No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos".

Nota 2.^a—Los que se limiten a vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: "Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad".

Nota 3.^a—Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos o caldos de su producción, o sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

Nota 4.^a—Los mismos cosecheros que renuncien a la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.^a

Nota 5.^a—Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten a vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.^a

Nota 6.^a—A estos industriales y a los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sirvan de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota, por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no exceda de 300.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.

Nota 7.^a—Estos industriales y los del epígrafe siguiente están facultados para la exportación de uvas pisadas, sin pago de otra cuota.

60.—A) Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior, pagarán por cada uno, por cuota irreducible

cible 4.726

Nota.—Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

Otra.—Cuando los industriales comprendidos en este y en el anterior epígrafe exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, o ser comerciante de la tarifa 1.^a, sección 2.^a, epígrafe 22. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.

Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 bonificados tributará por el epígrafe siguiente a razón de 67'50 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.

- 61.—Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen. Pagarán sin deducción alguna, como cuota mínima correspondiente a 40 pupitres, de 120 orificios cada uno 540

Por cada cinco pupitres más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos 38

- 62.—Fábricas de vinos de todas clases. Pagarán por la total capacidad del conjunto de las vasijas o depósitos destinados a elaborar el vino y a conservarlo con deducción del 20 por 100 de dicha capacidad, en concepto de restos de cosecha, roturas, claras, trasiegos, etc., etc.; por cada 1.000 litros de capacidad 3'50

Nota.—Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas empleadas y las que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de viña amillarada da derecho a 3.000 litros de cabida de las vasijas que clasifica este epígrafe.

La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.

- 63.—Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen 4

- 64.—A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una 336

- 65.—A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una 336

- 66.—Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará:

Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas 118

Por el mismo aparato que una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas 316

Cuando el aparato pueda elaborar en una hora de 300 a 500 botellas 420

Y cuando pueda elaborar de 500 botellas en adelante 736

Las cuotas correspondientes a este epígrafe son irreducibles.

67.—Establecimientos en que se fabrica o emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada u otras semejantes. Pagarán:

| | |
|--|-----|
| Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas | 104 |
| Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas ... | 270 |
| Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 a 500 botellas por hora. | 360 |
| Por el mismo aparato que pueda elaborar de 500 botellas en adelante | 630 |
| Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc., etc. | 64 |

68.—Fábricas donde se elaboran gaseosas granuladas. Se pagará por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en su elaboración:
 No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario 276
 Cuando en un solo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta 504

Nota.—En la tarifa 1.^a sección 1.^a clase 9.^a número 1, se clasifica la venta y confección de limonadas en polvo; la diferencia con las gaseosas granuladas es el que en estas últimas entra en su composición el ácido carbónico y son granuladas, y en las de la tarifa 1.^a no entra dicho ácido y se expenden en polvo.

| | |
|--|-----|
| 69.—Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese | 188 |
| 70.—Fábricas donde se obtiene la malta seca o tostada con destino a la elaboración de cerveza u otros usos. Se pagará por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado | 30 |
| Cuando el tostado de la malta se verifica en aparatos cerrados rotativos, se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los mismos | 56 |
| 71.—Fábricas de lupomaltina (sucedáneo de la cerveza). Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese | 100 |

Tostaderos de achicoria y café.

| | |
|--|---|
| 72.—Fábricas en que se prepara la achicoria tostada como substancia que imita al café. Pagarán, como cuota irreducible, por cada 10 decímetros de plaza del horno, cuando sea fija | 2 |
| Cuando la plaza sea giratoria pagarán doble cuota. | |
| Si los tostaderos son esféricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera | 2 |
| Las fábricas en que se emplee molino, este elemento satisfará independientemente la cuota que le corresponde. | |

Nota.—Por este epígrafe pagarán los establecimientos para la torrefacción del café cuando trabajen por retribución o maquila, no autorizando en ningún caso este epígrafe para la venta del café tostado y estando exceptuados los aparatos de to-

rrefacción que posean los que figuren matriculados como vendedores de dicho producto.

CLASE DECIMA

INDUSTRIA PAPELERA Y SIMILARES

| | |
|---|-------|
| 1.—Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina | 120 |
| 2.—Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina | 168 |
| 3.—Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina | 154 |
| 4.—Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina | 206 |
| 5.—Fábricas de cartulina "Bristol". Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear | 274 |
| 6.—Fábricas de cartulina glaseada. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas | 426 |
| 7.—Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina | 206 |
| 8.—Fábricas de papel de fumar por el procedimiento Picardo, u otro semejante en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos y en estado húmedo al final de la máquina. Se pagará por cada máquina | 710 |
| 9.—A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno | 342 |
| 10.—Fábricas de hacer tubos emboquillados con destino a cigarrillos. Pagarán por cada máquina utilizada para dicho objeto | 200 |
| 11.—Fábricas de papel ordinario, blanco o de color, para embalar. Se pagará por cada tina | 206 |
| 12.—Fábricas de papel florete o medio florete para imprimir o escribir. Se pagará por cada tina | 306 |
| 13.—Fábricas de papel por el procedimiento "Picardo" u otro semejante, en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina. 710 Cuando por los procedimientos y en la forma expresada en este epígrafe se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá a la mitad. | |
| 14.—Fábricas de papel de estraza o cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho | 1.014 |
| Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina | 168 |
| 15.—Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho | 1.692 |
| Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina | 206 |
| 16.—Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho. 1.356 Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina | 206 |

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.541.

Búsquas. — Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno en Madrid el menor Francisco Sánchez González, de 16 años de edad, por orden del Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en cargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho menor, el que será puesto a mi disposición, caso de ser habido, a fin de reintegrarlo a su hogar paterno.

Zaragoza, 28 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.520.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

En virtud de las órdenes dictadas por la Dirección general del Timbre, relativas al canje de los efectos timbrados que se suprimen por la R. O. de 26 de mayo último, dicha operación será llevada a efecto desde el día 1.º de julio próximo hasta el treinta del mismo, canjeando cuantos efectos se presenten por los particulares en las oficinas de la Compañía Arrendataria de Tabacos (San Jorge, 10 bajo) y horas ocho de la mañana a ocho de la noche.

Los efectos timbrados que habrán de canjearse, son los siguientes:

Papel timbrado común.

Idem id. judicial.

Documentos de Bolsa.

Letras de cambio y pólizas de préstamos con garantía.

Pólizas de créditos sobre efectos o valores cotizables.

Pagarés a la orden.

Idem de bienes desamortizados.

Licencias de caza, uso de armas y pesca.

Idem de uso de armas para socios del Tiro Nacional.

Idem especiales para cazar la perdiz con reclamo.

Guías para acreditar la posesión o tenencia de armas.

Idem id. la propiedad del ganado.

Contratos de inquilinato y de arrendamiento de fincas rústicas.

Timbres móviles.

Equivalentes al papel timbrado común.

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

Para efectos del comercio. Para cheques.

Para cheques de plaza y órdenes postales, telegráficas y telefónicas.

Para cartas-órdenes de crédito de cantidad limitada.

Para resguardos de depósitos.

Para talonarios de facturas y recibos de todas clases, a excepción de la de 25 céntimos.

Especiales móviles, las clases de 50, 75 y una pesetas.

Tarjeta de la Unión Postal.

Papel de pagos al Estado, las clases 8.ª de 50 céntimos y 9.ª de 25.

Documentos referentes a la propiedad industrial.

En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel, o efectos que se le entreguen en canje.

Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, adheridos los de la misma clase y precio a los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras el número y numeración de los que se presenten. El interesado firmará en la parte superior, o al dorso de dichos pliegos, consignando el número, fecha, clase y punto de expedición de su cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, para el margen de los pliegos se llenarán las formalidades que se determinan en el párrafo precedente.

Estas mismas disposiciones son aplicables a los particulares que presenten efectos para su canje y en las Administraciones subalternas de la provincia.

Las Sociedades y particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de la Dirección general del Timbre, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que a partir de 1.º de julio no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta Real orden para el número de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 de julio próximo. Los efectos suprimidos, timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales y que no puedan ser habilitados se canjearán, como antes queda prevenido, del 1.º al 30 de julio; pudiendo también ser admitidos como pago del timbrado de otras clases del mismo gru-

po que soliciten hasta donde alcance su importe, ingresando el resto en metálico.

A las Sociedades y particulares que tengan efectos timbrados por la Fábrica del Timbre en modelos especiales, en los cuales se hubiesen estampado y pagado también el timbre provincial, les será reintegrado en metálico el importe de este timbre provincial, al realizar el canje, previa orden de la Dirección general, extendiéndose el acta correspondiente. Si las mismas entidades y particulares tienen en su poder pliegos de timbre provincial o fracciones de pliegos con varios timbres unidos, los presentarán a esta Dirección con instancia en papel común, para que la misma acuerde su reintegro por la Compañía, si se comprueba su legitimidad.

Se advierte que no será admitido ningún timbre móvil, ni de hacienda provincial, que hubiera sido engomado, de no estar adheridos a otros útiles.

Lo que por medio de este anuncio pongo en conocimiento de todas las entidades y particulares a quienes afecta la mencionada Real orden. Zaragoza, 26 de junio de 1926. — El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.509.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Julián Alberto Cerezuola, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefiere el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 24 de junio de 1926. — El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Arbitrios que se citan:

Sustitutivos de consumo sobre billetes de espectáculos públicos.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 3.508.

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios para conservación de la carretera del Puente de Santa Isabel a Zuera, kilómetros

9 al 25, el contratista D. Rafael Gaudó, a quien se adjudicó la contrata por orden de 1.º de diciembre, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata: se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 25 de junio de 1926. — El Ingeniero-Jefe, Luis María Moreno.

Registro de la Propiedad de Zaragoza.

Núm. 3.534.

Edicto.

D. Miguel Rato Fraile, Registrador de la Propiedad de Zaragoza y su partido judicial;

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo ochenta y siete del Reglamento Hipotecario, se ha inscrito en este Registro, a favor de D. Santiago Aznar Clavería, la finca siguiente:

Un campo de regadío, situado en el término municipal de la villa de Alfajarín, y su partida de la Petrocha o Barrada, de cabida de cuatro cahices próximamente, equivalente a dos hectáreas; lindante al norte Escorredero, sur brazal de Matamala, este de D. Vicente Barreras y oeste de Antonio Lapuente y Antonio Masip.

La compró mediante documento privado, de fecha diez y ocho de septiembre de mil novecientos veintiuno, a los cónyuges D. Cosme Moliné Badía, y D.ª Isabel Vidal Orad.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado precepto se pone en conocimiento de los que pudieren estar interesados en dicha inscripción.

Dado en Zaragoza, a uno de junio de mil novecientos veintiséis. — Miguel Rato.

SECCIÓN SEXTA

Cinco Olivas. N.º 3.529.

Acordado por el Ayuntamiento la subasta de arbitrio de pesas y medidas, por el tipo en alza de cien pesetas, para el próximo ejercicio de 1926-27; ésta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 27 del actual, a las diez horas, observándose las reglas establecidas en el art. 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales.

Cinco Olivas, 25 de junio de 1926. — El Alcalde, Ambrosio Albacar.

Torralbilla. N.º 3.494.

Según comunica a esta Alcaldía el señor Comandante-Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia de Zaragoza, la expresada Junta, en sesión del día 10 del actual, acordó declarar prófugo al mozo de este alistamiento Germán Marín López, en ignorado paradero.

Lo que se notifica al interesado por medio del presente.

Torralbilla, a 22 de junio de 1926. — El Alcalde, Rafael Tobajas.

* * *

La plaza de Recaudador municipal de este Ayuntamiento se saca a concurso por espacio de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los solicitantes dirigirán sus escritos a esta Alcaldía, reintegrados en forma, en pliego cerrado y sujetándose al pliego de condiciones que durante igual plazo se hallará expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Torralbilla, a 22 de junio de 1926.—El Alcalde, Rafael Tobajas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.477.

Ateca.

D. Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de instrucción de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a José Corsella Ariza, en la causa seguida contra el mismo con el núm. 59 de 1925, sobre disparo y tenencia ilegal de arma corta de fuego, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y por el tipo de su tasación, el semoviente e inmuebles embargados a dicho procesado, depositado el primero en la persona de Vicente Polo, vecino de Cetina, y que al final se describen; para cuyo acto, que se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez y nueve de julio próximo, a las once horas.

Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en este Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación; no podrá hacerse postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, hallándose de manifiesto en la secretaría los títulos de propiedad, y después del remate no se admitirá ninguna reclamación referente a las mismas.

Bienes objeto de la subasta.

1.º Una parcela, en el monte Chaparral, lote número cinco de la zona de Cereales, denominado Peñas Corchas y partida de Vallejuelos y Peñas Corchas, de una hectárea, catorce áreas y cuarenta y dos centiáreas; linda al norte Andrés Pozancos, sur Vicente Velázquez, este Tomás Bueno y oeste senda: valorada en cuatrocientas pesetas.

2.º Otra, en el mismo lote y partida que la anterior, de setenta y seis áreas, veintiocho centiáreas; que linda al norte Francisco Fraile, sur Antonio Aguilera, este Vicente Valázquez y oeste el procesado: tasada en cuatrocientas pesetas.

3.º Otra, en el mismo lote y partida que las anteriores, de cuarenta y cinco áreas y cincuenta y cinco centiáreas; que linda al norte Antonia Millán, sur barranco, este Tomás Bueno y oeste Victoriano Velázquez: tasada en cuatrocientas pesetas.

4.º Otra, en el lote núm. cuatro de la primera zona de leñas, denominada Cerro del (ilegible) y partida Llano del Espino, de una hectárea, dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas; que linda al norte José Martínez, sur Timoteo Cebolla, este Miguel Arguedas y oeste Inocencio Espeleta: tasada en quinientas pesetas.

5.º Otra, en el lote y partida que la anterior, de una hectárea, catorce áreas; linda al norte Inocencio Espeleta, sur y este Francisco Jiménez y oeste Tomás Bueno: tasada en quinientas pesetas.

6.º Otra, en el lote número siete de la segunda zona de leñas, denominado Solana de las Acederas y partida de Pajarejas y la Husera, de una hectárea, cincuenta y nueve áreas y sesenta y una centiáreas; linda al norte Miguel Arguedas, sur Andrés Nieto, este camino de Calmarza y oeste senda de las Truchas: tasada en trescientas pesetas.

7.º Un macho, pelo pardo, de seis cuartas de alzada, de edad, cerrado: tasado en dos mil cien pesetas.

Dado en Ateca, a veintidós de junio de mil novecientos veintiséis.— Juan G. Ocampo.— El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 3.504.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se hace saber al dueño o dueños de las ropas encontradas en la barraca de arboleda del Ebro, que en las diligencias que se instruyen en este Juzgado, con motivo de la ocupación de dichas ropas, se ha dictado auto mandando archivar las mismas y poner dicha resolución en conocimiento de los mismos.

Zaragoza, veinticuatro de junio de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, P. S., Gómez Mir.